

RESOLUCION No. 5/2003

Sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores de Zonas Francas Industriales.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interno No. 512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCION

VISTA : Las Resolución No.8-2002 de fecha 05 de diciembre del año 2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo a favor de los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales.

VISTA : La comunicación de fecha 28 de junio del año 2003 dirigida a la Dra. Altagracia Español Yafort, Directora General de Salarios, por la Federación de Trabajadoras y Trabajadores de las Zonas Francas, (FUTRAZONA).

VISTA : La comunicación de fecha 01 de julio del año 2003, dirigida a la Dra. Altagracia Español Yafort, Directora General de Salarios, por Proyecto Casa del Trabajador, de la Federación Nacional de Trabajadores de Zonas Francas, (FENATRAZONAS).

VISTA : La comunicación de fecha 08 de julio del año 2003, dirigida al Secretario de Estado de Trabajo, por la Federación Dominicana de Trabajadores Zonas Francas y Afines, (FEDOTRAZONAS).

VISTA : La comunicación de fecha 04 de septiembre del año 2003, dirigida a la Dra. Altagracia Español Yafort, Directora General de Salarios, por la Central Unitaria del Consejo Nacional de Unidad Sindical (CNUS) para el Sector de las Zonas Francas.

VISTO : El acuerdo firmado entre las partes: Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA) y la Federación de Trabajadoras y Trabajadores de las Zonas Francas, (FUTRAZONA), la Federación Nacional de Trabajadores de Zonas Francas, (FENATRAZONAS), y la Federación Dominicana de Trabajadores Zonas Francas y Afines, (FEDOTRAZONAS), de fecha 03 de octubre del año 2003.

OIDAS : Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores de zonas francas industriales, en la sesión celebrada el día seis (06) de octubre del año 2003.

CONSIDERANDO : Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de

vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO : Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios convocar, a solicitud de una de las partes, a los empleadores y trabajadores para la revisión de las tarifas de salarios mínimos, cuando se demuestre que las mismas afectan la economía nacional.

POR TANTO:

RESUELVE

PRIMERO : REVISAR, como al efecto se **REVISA,** la Resolución No. 8-2002 de fecha 05 de diciembre del año 2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo a favor de los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales.

SEGUNDO : FIJAR, como al efecto se **FIJA,** la tarifa de salario mínimo para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, en **TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ORO CON 25/100 (RD\$3,237.25) MENSUALES,** vigente a partir del día 19 de octubre del año 2003; y en **TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS ORO CON 00/100 (RD\$3,561.00) MENSUALES,** a los noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

PARRAFO: Las partes acordaron, que la entrada en vigencia de la primera partida del salario mínimo para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales será a partir del 19 de octubre del año 2003, no obstante los plazos que establece la Ley, y la segunda partida, dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

TERCERO : La tarifa fijada en esta Resolución se calculará por horas de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el resultado de esta operación dividiéndolo entre 8, para los trabajadores que prestan servicio a tiempo parcial en empresas industriales, comerciales o de servicios.

Se entiende por trabajo a tiempo parcial, prestar servicios por un tiempo que no exceda de veintinueve (29) horas a la semana, sin que en ningún caso se pueda laborar por encima de este límite, ni prestar servicios en horas extras de trabajo.

CUARTO : El salario mínimo del aprendiz que trabaja en las empresas de zonas francas industriales, se pagará conforme a lo dispuesto en la presente resolución, pero será

calculado en base a las horas de formación práctica efectuadas en la empresa en donde presta sus servicios.

QUINTO : El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo No.217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

SEXTO : La presente Resolución modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

SEPTIMO : Esta Resolución debe ser fijada de manera permanente en lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo

DADA: En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003), a los 159 años de la Independencia Nacional y 140 de la Restauración.

**DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL YAPORT
DIRECTORA GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS**

**EVELINA MERCEDES NUÑEZ SALCEDO
SECRETARIA**

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil tres (2003).

**DR. MILTON RAY GUEVARA
SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO**